

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-124/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Gobernador, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las trece horas con quince minutos del veintidós de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja (fojas de la 8-43 del expediente).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-230/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, del mismo modo ordenó diversas diligencias de investigación y requerimientos, autorizó personal para tal efecto, y, finalmente reservó su admisión (visible a fojas 61-64 del expediente).

3. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento. En proveído de veintisiete de mayo del año en curso, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, reservó la admisión de los medios de convicción que ofertó el denunciante en su escrito de queja, ordenó el correspondiente emplazamiento a los denunciados y los citó junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas, del catorce de julio de dos mil quince; por último, señaló el plazo en que serían acordadas las medidas cautelares (visible a fojas 152-154 del expediente).

4. Medidas cautelares. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, al considerar que pese a lo aseverado por el denunciante no se advertían condiciones que pusieran en desventaja al partido que representaba, sin prejuzgar respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas (visible a fojas 159-168 del expediente).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de julio de dos mil quince, a las trece horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 174-176 del expediente).

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo catorce de julio, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-230/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 180 del expediente).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El quince siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-6057/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1-6 del expediente).

1. Registro y turno a ponencia. El mismo quince de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-124/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 2193/2015 (visible a fojas 181-183 del expediente).

2. Radicación y debida integración del expediente. Mediante acuerdo dictado el dieciocho de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y d) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente, y al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local, tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (visible a fojas 184-186 del expediente).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hecho denunciado. La inconformidad de la parte denunciante, consiste, en esencia, en que el candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo utilizó en su propaganda colores como verde, rojo, magenta o violeta, distintos a los que distinguen al Partido de la Revolución Democrática, que son el negro y amarillo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, punto número 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 87 inciso d), 189 fracción I, inciso c) y 304, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; sustentándose en lo siguiente:

- El ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, han colocado propaganda electoral ilegal prohibida por la legislación electoral estatal y federal, al utilizar en su propaganda los colores que pueden confundir a quien los observe e impedirles distinguir con facilidad a qué partido político pertenece; sobresaliendo además el nombre de Silvano Aureoles Conejo buscando posicionarlo.
- Utiliza colores semejantes o iguales a los que utiliza el Partido Verde Ecologista de México, partido con el que el instituto político quejoso participó en candidatura común en el proceso electoral pasado, lo que provocó confusión en el electorado.
- La propaganda colocada en vehículos oficiales de Silvano Aureoles es de color rojo, color que es característico del Partido Revolucionario Institucional.

- Los colores reconocidos para el Partido de la Revolución Democrática es el amarillo y el negro, por lo que no ha respetado el color que tiene registrado como oficial.
- Los denunciados, cambian ilegalmente la imagen de su propio partido, al esconder los colores y logotipo que tienen registrado con el ánimo de que la ciudadana no relacione al partido con el candidato.
- Que de conformidad con el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, porque no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por lo que solicita sea sancionado.

II. Excepciones y defensas. No obstante que en autos se encuentra acreditado que los denunciados fueron debidamente emplazados, del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que **no** comparecieron, por si o mediante representante acreditado, ni tampoco presentaron algún escrito para tal efecto, por lo que no se plantearon excepciones y defensas sobre los hechos denunciados (Notificaciones: fojas 155 a 157; audiencia: fojas 174 a 176).

CUARTO. Materia de estudio. Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si el entonces candidato a gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo contravino lo

dispuesto en las normas sobre propaganda política o electoral, al utilizar indebidamente colores diferentes a los que corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, deberá determinarse si el Partido de la Revolución Democrática infringió su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al entonces candidato, en contravención a lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional, la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento¹, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión,

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados.

I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

a. Pruebas técnicas. Consistente en veintitrés imágenes fotográficas anexas al escrito de queja, así como un disco compacto, referente a la propaganda objeto de la denuncia (ofertada por el denunciante, visible a fojas 44 a 60).

b. Documental pública. Relativa al acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador (visible a fojas 71 a 110).

c. Documental pública. Acta de verificación del contenido de la publicidad impresa ofrecida como prueba por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador (visible a fojas 111 a 117).

d. Documental pública. Certificación de veinticinco de mayo de la presente anualidad, elaborada por el Secretario del Comité Municipal de Ecuandureo, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se dio fe de la existencia y contenido de la propaganda señalada en la queja (visible a fojas 118 a 120).

e. Documental pública. Consistente en la certificación de veinticinco de mayo del año en curso, elaborada por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se dio fe de que no existía la propaganda señalada en la queja (visible a fojas 121 a 124).

f. Documental pública. Consistente en la certificación de veinticinco de mayo del año en curso, elaborada por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se dio fe de que no se encontraba la propaganda política señalada en la queja (visible a fojas 125 a 127).

g. Documental pública. Certificación de veinticinco de mayo del año en curso, elaborada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de La Huacana, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se dio fe de que no se encontró colocada ningún tipo de publicidad o propaganda electoral (visible a fojas 128 a 130).

h. Documental pública. Consistente en la certificación de veinticinco de junio del dos mil quince, elaborada por la Secretaria del Comité Distrital 24 de Lázaro Cárdenas, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se dio fe de que no se encontró colocada ningún tipo de propaganda señalada en la queja (visible a fojas 131 a 134).

i. **Documental pública.** Relativa a la acta de verificación del contenido de las impresiones fotográficas a color ofrecidas como prueba por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador (visible a fojas 135 a 151).

II. **Pruebas admitidas y desahogadas.** En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos.

III. **Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

En relación a las **documentales públicas** enlistadas en los puntos enlistadas en los puntos **b, c, d, e, f, g, h e i**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Y en cuanto a los alcances probatorios de éstas, corresponde el siguiente:

Las descritas con los puntos **b, c, d e i** al ser certificaciones levantadas por servidores públicos autorizados por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación, contenido y características de la propaganda denunciada.

Las marcadas con los puntos **e, f, g y h**, de igual forma al ser certificaciones levantadas por servidores públicos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, generan convicción en cuanto a que no se encontró ningún tipo de publicidad o propaganda electoral.

Por otra parte, referente a las **pruebas técnicas** que se aluden en en el punto **a**, aportadas por el partido político quejoso, consistentes en veintitrés imágenes fotográficas anexas a su escrito de denuncia, así como el disco compacto, con las que pretende acreditar la colocación y características de la propaganda denunciada; elementos que, en lo individual cuentan con valor probatorio de indicios, respecto a los hechos que contienen.

Indicios los anteriores, que de manera individual y aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de las pruebas mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obra en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y**

valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. Que de las certificaciones levantadas por el funcionario electoral del Comité Municipal de Ecuandureo, del Instituto Electoral de Michoacán, así como la certificación de verificación y existencia de propaganda realizada por funcionario autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, en el contenido del disco compacto y de la publicidad impresa ofrecida por el quejoso, además de que no fue un hecho controvertido, se tiene acreditada la existencia de diversa propaganda en relación con el entonces candidato a gobernador del Estado Silvano Aureoles Conejo.

2. Se desprende que los colores que contiene la propaganda en cuestión son verde, blanco, morado, rosa, guinda, amarillo y negro.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre los hechos señalados.

SEXTO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si el entonces candidato Silvano Aureoles Conejo, a través de la utilización de diversos colores en su

propaganda infringió la normativa electoral; para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

d) *Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.”*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 87.*Son obligaciones de los partidos políticos:*

d) *Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.*

Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

(...)

Artículo 304. *La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:*

VII. *La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo*

*ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta;
No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales”*

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 4. *El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:*

...

c) Por su emblema, que constará de los siguientes elementos:

I. Sol mexicano estilizado con las siguientes características:

I) Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;

II) La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia;

III) El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

*IV) El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabal extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño;
y*

V) Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.”

Artículo 5. *El nombre, lema y emblema del Partido de la Revolución Democrática podrán ser usados exclusivamente por los órganos establecidos por el presente Estatuto, mismos que no podrán ser modificados salvo que el Congreso Nacional lo apruebe por las dos terceras partes de sus integrantes.*

En toda propaganda, publicidad, declaración pública o documentos oficiales que emita el Partido se deberá señalar de manera obligatoria el nombre o denominación del órgano responsable de la emisión del mismo.

En los procesos internos de elección sólo podrán hacer uso del nombre, lema y emblema las y los aspirantes que se encuentren debidamente registrados para dicho efecto, siempre y cuando se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

El uso indebido o modificación del nombre, lema y emblema del Partido por cualquiera de las personas obligadas por este ordenamiento serán sancionadas de acuerdo a las reglas de disciplina interna emanadas del presente Estatuto.

De la normativa transcrita, en lo que aquí interesa, se deduce, que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizada por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.
- Que es obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.
- Que los colores que caracterizan al Partido de la Revolución Democrática son el amarillo (*Pantone 116*) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

De esa forma, que resulta factible establecer que la propaganda electoral debe ser vista como una forma de comunicación persuasiva a través de enunciados genéricos, encaminada a obtener el voto del electorado emitida por los partidos políticos o sus candidatos; sin embargo, aun cuando los partidos políticos, precandidatos, y candidatos cuenten con las referidas libertades respecto al contenido de su propaganda, también se encuentran sujetos a diversos requisitos como el que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato que se presenta, con el objeto de que la ciudadanía lo identifique plenamente.

En el presente asunto el partido quejoso aduce que el candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo, usó en su propaganda colores que no son los del partido que lo postuló, es decir, del Partido de la Revolución Democrática, –negro y amarillo–, sino que utilizó otros colores como el "verde, magenta o violeta", generando confusión en el electorado, al no permitir la distinción con facilidad sobre a cuál partido político pertenecen; sacando con ello ventaja, al sobresalir el nombre de Silvano Aureoles Conejo; además de contar con publicidad de colores que son semejantes o iguales a los que utiliza el Partido Verde Ecologista de México, partido con el que, el quejoso iba en candidatura común en el proceso electoral.

Asimismo, refiere que el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en su deber de vigilar a su candidato.

Precisado lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que la propaganda denunciada, no vulnera la normativa electoral que regula las reglas sobre la propaganda electoral en atención a lo siguiente:

En principio, atendiendo a la naturaleza de la propaganda denunciada, se advierte que la misma es de carácter electoral partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida (veinticuatro de mayo), pues tenía como propósito promover la candidatura de Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.

En este sentido, dicha propaganda electoral cuenta, con las siguientes características:

Tipo de propaganda.	Calcomanía	
Características.	La propaganda contiene los colores morado, rosa, blanco y amarillo con las leyendas "Silvano Gobernador" en letras blancas, "candidato" en color amarillo, así como el eslogan "Un nuevo comienzo, #claroque sí"; la propaganda tiene impreso el emblema del Partido de la Revolución Democrática con las frases "vota 7 de junio". También se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.	
Fecha de Verificación:	25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince.	

PROPAGANDA 2	
	
Título:	Silvano Aureoles
Contenido.	Se observa un anuncio tipo espectacular sobre un fondo de color morado que en la parte izquierda se aprecia el nombre de Silvano en letras blancas y debajo la palabra "Gobernador" y con letras amarillas la palabra "candidato" en la parte derecha el emblema del Partido de la Revolución Democrática PRD, el eslogan "un nuevo comienzo", "#ClaroQueSi", se aprecia también las manos de una persona que sostiene un periódico "La Voz de Michoacán".
Fecha de Verificación:	25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince.

De lo anterior, se advierte que la propaganda del candidato se encuentra debidamente identificada, pues entre otros elementos contiene el logo del partido político que lo postuló, es decir, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, el cual se identifica por los colores negro y amarillo, así como por las siglas de dicho instituto político, en los términos precisados en sus estatutos, sin que se advierta ninguna alteración o modificación que implique la confusión del electorado como lo señala el quejoso.

Por lo que respecta al uso de los colores distintos a los que identifica su partido en la propaganda del entonces candidato, en principio, se señala que la publicidad acreditada, cuenta con diferentes colores, entre ellos verde, blanco, morado, rosa, guinda, amarillo y negro, sin embargo, ese solo hecho no constituye infracción alguna a la normatividad electoral, ya que los colores que el candidato use para el diseño de su propaganda no se encuentran restringidos por las disposiciones legales, pues los colores no generan usos exclusivos para algún sujeto o partido político.

Al respecto, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 14/2003, de rubro; **"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"**¹³, que el uso de determinados colores por parte de los partidos políticos no genera un derecho exclusivo que impida su uso de forma aislada por parte de algún otro partido.

Entonces, el único impedimento para utilizar los colores, símbolos y otros elementos, es que la combinación de ellos produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien lo aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido pertenece uno y otro.

En la jurisprudencia citada se refiere que los elementos distintivos que se pueden tomar en cuenta son los siguientes:

- a) La combinación que se da.
- b) El orden.
- c) El lugar en que se empleen.
- d) El tamaño del espacio que cubran.
- e) La forma que se llene con ellos.
- f) Su adición con otros colores o elementos, etc.

Elementos que del análisis realizado, se puede concluir que no producen unidades, ni productos similares o semejantes que puedan confundir a quien lo aprecie u observe, como se pudo advertir en las imágenes insertas, lo cual no impide que se pueda distinguir con facilidad entre un partido y otro, ya que al utilizar diversos colores en su publicidad, –lo que constituye la finalidad del artículo 304, fracción VII del Código Electoral del Estado– no encuentra similitud con los otros partidos, en ninguno de los

elementos distintivos que fueron utilizados por el partido denunciado.

Luego, es importante precisar que para que exista la violación a las normas sobre propaganda política-electoral, en materia de colores o pantones, es necesario que los colores en la propaganda modifiquen el emblema del partido político, es decir, que este sea alterado y/o se asemeje con la modificación a algún emblema del partido opositor, con el afán de crear confusión en el electorado, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, como se pudo observar en las imágenes insertas en párrafos precedentes, ya que si bien es cierto la propaganda utilizada por el entonces candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo tiene colores adicionales a los registrados en sus Estatutos por el Partido que lo postuló, su emblema en ningún momento fue modificado, ni en estructura ni en sus colores, ya que pese a los colores diversos en la propaganda objeto de la denuncia, el emblema siempre estuvo presente en la propaganda sin ningún cambio o modificación a su estructura y características registradas en su normativa interna.

Por tanto, sostener que los candidatos de determinada fuerza política sólo pueden usar los colores que caracterizan a su partido político o no pueden hacer uso de algún otro color resulta contrario a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Por las mismas razones, el uso del color verde en la propaganda del entonces candidato, el cual resulta coincidente con el color utilizado por el Partido Verde Ecologista de México, no es un elemento para derivar confusión entre ambos como lo aduce el

² Expedientes SUP-JRC-215/2010 y SRE-PSD-430/2015.

quejoso y que con ello no se respetó el color que tiene registrado como oficial, por lo que sostener que dicho color es propio únicamente de aquel instituto político, no genera un derecho exclusivo que impida su uso de forma aislada por parte de algún otro partido.

Con base en lo anterior, se determina inexistente la infracción imputada a Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado imputable al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ni del propio Partido Político.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador, así como al Partido de la Revolución Democrática, este último, por *culpa in vigilando*.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-124/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de veintidós páginas incluida la presente. Conste.